República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-46415202-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 8 de Mayo de 2026

Referencia: Sentencia; Expte. nº 35.476-A; "FOULARD S.R.L. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados **"FOULARD S.R.L. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", expte. nº 35.476-A,**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- A fs. 8/11 vta., se presenta por apoderado la firma epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) n° 7398/14, recaída en el expte. SIGEA n° 13682-38-2009, por lo que resultó condenada al pago de una multa por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inciso b) del C.A., en relación a la mercadería importada mediante destinaciones n° 09 001 IC04 031425 L. Realiza un breve relato de los hechos que dieron lugar al dictado de la resolución apelada. Plantea la nulidad de la resolución por carecer de motivación. Sostiene que la misma no alcanza a configurar los recaudos que imponen los incs b) y e), art. 7, de la Ley de Procedimientos Administrativos. Manifiesta que en el expte. administrativo se ha pasado de la ausencia de infracción a la condena por la aplicación de la misma norma, lo que antes estaba prohibido, ahora pasa a no estarlo, sin motivación alguna, lo cual no resiste el menor análisis en el marco de la lógica y la razón. Expresa que se ha acreditado la autenticidad de la representación ejercida, mientras que el denunciante ni siquiera ha fundado debidamente su denuncia en torno a la falsificación que adujo existir de la mercadería importada, por lo cual no está acreditado el carácter de prohibido de la misma. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- A fs. 21/23 vta., la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Efectúa un relato de los hechos y contesta los agravios. Expresa que la resolución apelada deviene ajustada a derecho. Realiza consideraciones respecto al art. 954, inc b) del C.A. Manifiesta que la actora en ningún momento se esforzó por desvirtuar el informe producido por el área denunciante, ni la imputación que le fuere enrostrada al momento de conferir la vista de rigor. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- A fs. 37, se declara la causa de puro derecho. A fs. 46 se elevan los autos a la Sala "F" y quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que, las actuaciones administrativas SIGEA n° 13682-38-2009 se inician, a fs. 1, con el mail n° 135/09 de la División Verificación. A fs. 22/23, obra la Nota n° 447/09 de la División Fraude Marcario. A fs. 24, luce el sobre contenedor de la destinación n° 09 001 IC04 031425 L. A fs. 25, obra el Acta de Denuncia n° 83092/09. A fs. 32, se dispone la apertura de sumario y se corre vista de todo lo actuado a la firma importadora. A fs. 47/50, la recurrente contesta la vista conferida. A fs. 118/118 vta., se notifica la recurrente (12/8/10). A fs. 123/124 vta., luce la Resolución (DE PRLA) n° 4438/11. A fs. 125/126, obra el Dictamen n° 1352/11. A fs. 143/143 vta., obra el Dictamen n° 1030/14. A fs. 145/148, consta la Resolución (SDG TLA) n° 893/14. Finalmente, a fs. 149/150, se dicta la Resolución (DE PRLA) n° 7398/14, aquí apelada.

V.- En primer lugar, la actora solicita se declare la nulidad de la resolución apelada por carecer esta de causa y motivación, en los términos de los incs. b) y e) del art. 7 de la Ley n° 19.549 (LPA).

Al respecto, señala que el acto mencionado carece del requisito esencial de la motivación, toda vez que primeramente se lo absolvió de la infracción y, con posterioridad se lo condenó, por lo cual considera que no existe un relato lógico y razonable para en un momento sostener una cosa y luego otra.

Debe aclararse que el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros mediante la Resolución n° 4438/11, había resulto la absolución de la recurrente por la infracción aduanera endilgada (954 inc b), sin embargo, al someterse la misma a la aprobación de la Subdirección General Técnico Legal Aduanera, en los términos del inc a), art. 1115 del C.A., este resolvió no aprobar la resolución mencionada por entender que se encontraba comprobado la falsificación de la marca en cuestión.

Que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, se observa que la resolución cuestionada es consecuencia de un procedimiento en el cual han intervenido las áreas correspondientes y competentes y se sustenta en hechos, que le sirven de causa y motivación.

Por lo tanto, no se colige en la especie, que el acto administrativo cuya nulidad absoluta e insanable se plantea haya sido emitido sin motivación alguna. Por el contrario, la Aduana expresa sus razones, las cuales -independientemente de ser compartidas o no- dan sustento suficiente para considerar al acto válido en cuanto a sus formas y requisitos esenciales según lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 19.549).

En suma, considero que no se constata en el sumario, error o vicio alguno, que causaren a la agraviada indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado en esta instancia, por lo cual, atento a la posibilidad de la firma importadora, en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud y exponer todos los argumentos que estimen convenientes, sin restricción alguna, las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Atento a ello, corresponde rechazar el pedido de nulidad efectuado, por resultar el mismo improcedente, en razón de no existir la causa de nulidad invocada por la actora.

VI.- Seguidamente corresponde resolver en autos si la resolución recurrida, por la que se condena a la firma FOULARD S.R.L. al pago de multa por la comisión de la infracción prevista en el art. 954 ap. 1 inc. b) del C.A., se ajusta o no a derecho.

De la compulsa de las actuaciones administrativas surge que mediante la destinación n° 09 001 IC04 031425 L, la recurrente documentó la importación a consumo de la mercadería descripta como *"De talle superior al 16 o sus equivalentes Los demás con mangas largas –De algodón CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS"*, en los ítems 3 a 6, que ubicó en las P.A. 6205.20.00.291D y 6205.30.00.210P, por un valor FOB total de 36.697,50 dólares estadounidenses.

Sobre ello, el servicio aduanero advirtió que la mercadería importada infringía los derechos marcarios con relación a la marca y diseños de las camisas "YVES SAINT LAURENT", iniciando la correspondiente investigación.

A efectos de corroborar la originalidad o falsedad de la mercadería, el servicio aduanero procedió a cursar cédula de requerimiento al apoderado de la marca, adjuntando copia del contrato aportado por el importador en el cual se manifiesta que la firma EPOQUE S.A. otorga a FOULARD S.R.L. el derecho de fabricar y vender dentro del territorio de la República Argentina camisas de vestir, con la marca YSL e YVES SAINT LAURENT.

El apoderado de la marca mencionada, acreditando su condición, manifestó que la mercadería no era original y que constituía una falsificación de su marca, que la relación contractual con EPOQUE S.A. había cesado hace varios años por lo que dicha firma no estaba autorizada a conceder sublicencias de fabricación, distribución y/o importación.

La circunstancia señalada motivó el acta de denuncia y la consecuente apertura del sumario.

Al contestar la corrida de vista, la actora sostuvo que se encontraba acreditado en el expediente administrativo la autenticidad de la representación ejercida y que la Aduana no había fundado debidamente la denuncia en torno a la falsificación que dice existir.

No obstante, el servicio aduanero entendió que la mercadería cuestionada se encontraba en infracción a lo establecido en el art. 954, inc. b) del C.A., motivo por el cual procedió a aplicar la multa apelada.

VII.- La infracción mencionada establece en su parte pertinente que: *"… El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida,*

produjere o hubiere podido producir: …b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción;…".

Visto ello, corresponde analizar si efectivamente hubo una declaración inexacta y si la misma podría producir una trasgresión a una prohibición.

Conforme a la muestra obrante a fs. 21 de las actuaciones administrativas, se observa el logo y nombre de la marca "YVES SAINT LAURENT" en la etiqueta de la camisa, así como en el packaging de la misma, hecho que a simple vista induce a identificar al producto con esa marca.

No obstante, la factura comercial hace alusión de que la mercadería es marca FOURLAD –ORDER 2008-5, por lo cual surge la duda de cuál sería la autoría de la marca. En ese sentido, nadie podría sostener que una camisa que ostenta los logos de YVES SAINT LAURENT sea lo mismo que una de la marca FOURLAD.

Entonces no podemos afirmar que la declaración es idéntica a lo verificado ya que ineludiblemente induce al error o, mínimamente a una confusión, afectando con ello el principio de la veracidad y exactitud de la declaración.

Dejando en claro que hubo una diferencia en los términos del art. 954, ahora debe analizarse la prohibición de importación relacionada a la cuestión marcaria.

Cabe señalar que las prohibiciones o restricciones a la exportación o importación previstas en el Código Aduanero, son disposiciones que, debido a alguna circunstancia especial, impiden o limitan la extracción o introducción de la mercadería del o al territorio aduanero.

El régimen de prohibiciones se encuentra regulado en los arts. 608 al 634 del C.A.

En lo que aquí interesa, el art. 608 del Código rector en la materia establece que las prohibiciones a la importación y a la exportación se distinguen, según su finalidad preponderante, en económicas o no económicas y, según su alcance, en absolutas o relativas.

El art. 609 del cuerpo normativo analizado aclara que son económicas las prohibiciones establecidas con cualquiera de los siguientes fines: proteger los derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial; resguardar la buena fe comercial, a fin de impedir las prácticas que pudieren inducir a error a los consumidores (entre otros).

Por su parte, el art. 611 del C.A. nos marca que son absolutas las prohibiciones que impiden a todas las personas la importación o la exportación de mercadería determinada.

En tal sentido, estamos en presencia de normas que expresamente prohíben en forma absoluta o relativa la exportación o importación de ciertas mercaderías, como así también el sometimiento de la mercadería a otras restricciones, tales como control de calidad o presentación de certificados y/o autorizaciones.

Específicamente la Ley 25.986, estableció que "…*TITULO III Comercio Exterior - Mercaderías*

Falsificadas ARTICULO 46. — ***Prohíbese la importación o la exportación de mercaderías bajo cualquier destinación aduanera suspensiva o definitiva, cuando de la simple verificación de la misma resultare que se trate de mercadería con marca de fábrica o de comercio falsificado, de copia pirata o que vulnere otros derechos de propiedad intelectual o de propiedad industrial que al titular le otorgue la legislación nacional****. En los casos en que la situación contemplada en el párrafo anterior no fuera evidente, el servicio aduanero podrá suspender el libramiento por un plazo máximo de SIETE (7) días hábiles a fin de consultar al titular del derecho y que este último tenga la oportunidad de requerir al juez competente las medidas cautelares que entienda corresponderle. Si en el supuesto del párrafo anterior la mercadería fuera librada a plaza por ausencia del ejercicio del derecho por parte del titular, el servicio aduanero deberá comunicar tal circunstancia a la autoridad competente en la defensa del derecho del consumidor. Lo expuesto en este artículo será con ajuste a las condiciones y procedimientos que establezca la reglamentación."* (el resaltado me pertenece).

Que la Ley 26.458 sustituyó el artículo 46 de la Ley Nº 25.986, por el siguiente: "…*TITULO III Comercio exterior - mercaderías falsificadas Artículo 46:* ***Prohíbase la importación o la exportación de mercaderías bajo cualquier destinación aduanera suspensiva o definitiva, cuando de la simple verificación de la misma resultare que se trate de mercaderías con marca de fábrica o de comercio falsificada o de copia pirata****. En los casos en que la situación contemplada en el párrafo anterior no fuere evidente el Servicio Aduanero podrá suspender el libramiento por un plazo máximo de SIETE (7) días hábiles a fin de consultar al titular del derecho y que este último tenga la oportunidad de requerir al juez competente las medidas cautelares que entienda corresponderle. Si en el supuesto del párrafo anterior la mercadería fuere librada a plaza por ausencia del ejercicio del derecho por parte del titular, el Servicio Aduanero deberá comunicar tal circunstancia a la autoridad competente en la defensa derecho del consumidor. Lo expuesto en este artículo será con ajuste a las condiciones y procedimientos que establezca la reglamentación."* (énfasis añadido).

Mediante Nota Externa Nº 53/2006, las leyes mencionadas obtuvieron su operatividad en cuanto al control aduanero.

La Nota señalada tenía como objeto instruir a las áreas operativas y de control de todas las Aduanas del país en los casos de que, en el marco de su actuación (procedimiento operativo en Zona Primaria o Zona de Vigilancia Especial o de control en Zona Secundaria), se constatare mercadería con finalidad comercial, y que resulte de la simple verificación la detección mercadería con marca de fábrica o de comercio falsificada, copias piratas o copias no autorizadas por el titular del derecho de autor y derechos conexos, o con una marca de fábrica o de comercio presuntamente falsificadas y que el titular de esas mercaderías no pudiere exhibir contratos de licencias que lo habiliten a importar o exportar, comercializar o en su caso a fabricar; o copias presuntamente no autorizadas por el titular del derecho de autor y derechos conexos mediante licencias o autorizaciones para su comercialización por parte del tenedor de la misma, se deberá proceder a detener el curso de la destinación elevando lo actuado al Departamento Procedimientos Legales Aduaneros o Administrador de la Aduana competente, con la correspondiente denuncia y el presunto encuadre en los términos del Art. 954 inc) b de la ley 22.415.

En este orden, determinada la titularidad registral, por intermedio del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros o Administrador de la Aduana competente, deberá citarse a quien, ostenta ese derecho,

el cual acreditará tal condición con los instrumentos pertinentes y a quien se le requerirá identificar la mercadería en cuanto a su condición de original o falsa o la existencia de licencia o autorización para su comercialización, circunstancias que ocurrieron durante la investigación aduanera y las que culminaron con el informe señalado.

Con la normativa citada queda en evidencia que las prohibiciones buscan tutelar el adecuado control del tráfico internacional de mercadería, un control asignado a las aduanas, quienes -en primer término- tienen la obligación de analizar la aplicación a las prohibiciones de introducir o extraer determinada mercadería de los territorios aduaneros, así como la percepción de tributos que pudieran gravar las operaciones de importación y exportación.

En base a este cauce argumentativo, queda indiscutible que la mercadería que importó la aquí recurrente era de carácter prohibida al no contar con la autorización para el uso de la marca introducida en su etiqueta con lo cual inducía en error al consumidor.

Nótese que se encuentra acreditado en la causa -por presentación del apoderado de la marca- que la mercadería no es original y constituye una falsificación (ver fs. 64/65 de las actuaciones adm.).

Además, cabe señalar que, al margen de las sanciones correspondientes por el uso no autorizado de la marca, lo cierto es que no podemos quitar al servicio aduanero la potestad de proteger derechos de propiedad intelectual, resguardar la buena fe comercial a fin de impedir las prácticas que pudieren inducir a error a los consumidores y, tal como se dijo, realizar el control del tráfico internacional de mercaderías.

En orden a lo hasta aquí expresado, resulta ajustado a derecho confirmar la resolución apelada en autos, con costas a la actora vencida -conf. art. 1163 del C.A.-.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Confirmar la Resolución (DE PRLA) n° 7398/14, recaída en el expediente administrativo Actuación n° 13682-38-2009.

2.- Costas a la actora.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto del Vocal Preopinante. ASÍ LO VOTO.-

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar la Resolución (DE PRLA) n° 7398/14, recaída en el expediente administrativo Actuación n° 13682-38-2009.

2. Costas a la actora.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18a Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.05.07 17:09:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.05.08 15:29:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.08 15:30:17 -03:00